

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 047.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 2010-00035	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	GERMAN YOBANY TONGUINO GOMEZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	31 - AGOSTO-2020	1	
EJECUTIVO 2016-00112	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER OÑATES GRANDA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	31 - AGOSTO-2020	1	
EJECUTIVO 2019-00103	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY	SIN LUGAR A TENER NOTIFICADA POR AVISO A LA DEMANDADA Y SIN LUGAR A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	31 - AGOSTO-2020	1	
EJECUTIVO 2020-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA HERMENCIA ANDRADE DELGADO	SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA Y SIN LUGAR A TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA.	31 - AGOSTO-2020	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy primero de septiembre del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA

Proceso Ejecutivo No. 2010-00035
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Cesionario: Central de Inversiones S.A.
Demandado: German Yobany Tonguino Gómez.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

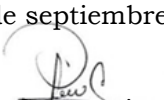
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 1° de septiembre de 2020
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

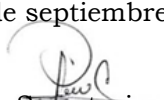
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 1° de septiembre de 2020
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00103

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY

El apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita se dé trámite al auto que ordena seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta la notificación por aviso dirigida a la demandada y que adjunta al mismo, de cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 señala:

“ (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.(....)”

A su vez el art. 292 ibídem prevé:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

Así las cosas y revisadas las constancias allegadas por la parte demandante sobre el envío de la comunicación para notificación personal y del aviso, se observa que en la certificación de entrega de la comunicación para notificación personal emitida por la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO, si bien se indica que fue entregada a la demandante el 12 de diciembre de 2019, no aparece firma de recibido, ni aparece anotación en la que se señale que la persona que recibió la comunicación se hubiese rehusado a firmar la misma; por el contrario en la certificación sobre la entrega del aviso si aparece firma y número de

cédula de la demandada como constancia de recibido; esta situación impide tener como entregada la comunicación para notificación personal.

Por lo tanto, se evidencia que no se ha acreditado en debida forma el envío de la comunicación para notificación personal y por ende no hay lugar a tener notificada por aviso a la demandada, en consecuencia la petición de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener notificada por aviso a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 1° de septiembre de 2020  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante mensaje de datos remitido al correo institucional de esta Judicatura, la Dra. MYRIAM LIZETH ROMO RODRÍGUEZ manifiesta que ante la recepción de la citación para notificación personal, en donde se comunica la existencia del presente proceso y debido el Estado de Emergencia actual, así como la incapacidad para comparecer de la demandada, solicita se envíe a su correo electrónico la providencia en mención, para lo cual allega memorial poder a ella conferido por parte de la señora MARÍA HERMENECIA ANDRADE DELGADO, para que en su nombre y representación actúe en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. del P. que prevé que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

Al respecto cabe memorar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*.

Por su parte el artículo 301 del Estatuto Procesal Civil, establece: *“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”*.

De la revisión del memorial poder se observa que si bien se encuentra determinado el asunto respecto del cual se confiere poder y en vigencia del Decreto 806 de 2020 se presume auténtico y por ello no es necesaria presentación personal o reconocimiento; sin embargo, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial; por lo tanto, toda vez que el poder no cumple los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a reconocer personería jurídica a la abogada MYRIAM LIZETH ROMO RODRÍGUEZ para actuar en el presente asunto, ni a remitirle el mandamiento de pago librado en el presente asunto y finalmente no es posible tener como notificada por conducta concluyente a la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica a la abogada MYRIAM LIZETH ROMO RODRÍGUEZ en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener notificada por conducta concluyente a la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 1° de septiembre de 2020  Secretaria